

no han hecho mas que organizar los procedimientos seguidos hasta ahora constantemente, por ser los mas convenientes y racionales.

PRIMER PERIODO.

INVENTARIO.

Como ya hemos dicho en este tomo, *inventario* es la descripcion que se hace de los bienes del finado. Los autores han dividido hasta ahora el inventario en *solemne* y *simple*; pero la nueva Ley, sin variar en el fondo esta division, ha adoptado las denominaciones de *judicial* y *estrajudicial*, que son mas propias, y que estaban tambien admitidas por la jurisprudencia. *Inventario judicial* ó *solemne* es el que se hace por ante escribano público, con asistencia del Juez ó por su mandato, y observándose todas las solemnidades de derecho. *Estrajudicial* ó *simple* es el que forman por sí mismos los interesados en la herencia, privadamente ó del modo que mejor les parezca: así es que pueden hacerlo á presencia de escribano, ó de testigos solamente, y sin la de aquel ni la de éstos, pero siempre sin la intervencion judicial. En los comentarios siguientes explicaremos en qué casos deben formarse los inventarios de uno ó de otro modo, y las solemnidades con que han de hacerse. Ahora nos concretaremos á dar una sucinta idea, pero suficiente al objeto de nuestra obra, del *derecho de deliberar*, y del *beneficio de inventario*, que tanta conexión tienen con esta materia, y de los efectos que producen.

Derecho de deliberar es el que concede la Ley á todo heredero para enterarse del estado de la herencia á fin de resolver si le conviene aceptarla ó repudiarla. El que quiere hacer uso de este derecho debe acudir al Juez, antes de practicar gestion alguna de heredero, solicitando que se le conceda el término para deliberar, y el Juez debe otorgarle el que crea suficiente, desde cien dias hasta nueve meses. Durante este plazo el heredero puede pedir que se le pongan de manifiesto todos los papeles y antecedentes de la herencia para poder deliberar con conocimiento de causa; pero no pueden enajenarse bienes algunos sino por necesidad ó utilidad y con mandato judicial (1). Fúndase este derecho en que no seria justo poner al heredero en el caso de tener que aceptar la herencia sin conocimiento de causa, toda vez que aceptándola llanamente, queda obligado á pagar todas las deudas del difunto, aunque escedan del valor de los bienes. Pero como este peligro se evita aceptándola con beneficio de inventario, cuyo medio ofrece mayores ventajas, no se hace uso generalmente del derecho de deliberar.

Beneficio de inventario es el derecho que la Ley concede á todo heredero para no pagar las deudas y mandas del difunto sino hasta el importe de los bienes que constituyan la herencia, siempre que la acepte con este beneficio y formalice el inventario dentro del término legal (2): de otro modo queda obligado el heredero á pagar todas las deudas y legados del difunto, confundiéndose sus bienes con los de éste, que es el efecto que produce la simple aceptación de la herencia, ya sea expresa, ya tácita (3).

El *beneficio de inventario* produce en favor de los herederos los efectos siguientes:

1.º Que durante el tiempo concedido para hacer el inventario no pueden los herederos ser demandados ni obligados al pago de los legados ni de las deudas; pero tampoco corre la prescripción contra los acreedores ni los legatarios (4). Podrán, sin embargo, unos y otros acudir al juicio universal á deducir su derecho para que se les reco-

1. Leyes 1.ª y 4.ª, tít. 6, Part. 6.ª

2. Ley 5.ª, tít. 6, Part. 6.ª

3. Leyes 5, 10 y 11, tít. 6, Part. 6.ª

4. Ley 7, tít. 6, Part. 6.ª

nozca y pague en tiempo oportuno. Fuera de aquel caso, los acreedores del finado podrán demandar á los herederos nueve dias despues del fallecimiento (1).

2.º Que los herederos, como ya hemos dicho, no están obligados á pagar las deudas, legados y demás cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios (2); y aun podrán eximirse de esta obligación haciendo cesion de dichos bienes en favor de los acreedores.

3.º Que se evita la confusion de los bienes del heredero con los del finado, de modo que queda á aquel espedito su derecho para reclamar lo que le debia el difunto, como pudiera hacerlo cualquiera otro acreedor (3).

4.º Que si despues de pagadas las deudas no quedaran bienes suficientes para satisfacer todos los legados, el heredero voluntario puede retener para sí la cuarta *falcidia*; y el necesario su legítima (4).

Mas, para que el inventario produzca estos efectos en favor de los herederos que hubieren aceptado la herencia con tal beneficio, deben principiarlo dentro de treinta dias desde que supieron que son herederos, y concluirlo dentro de tres meses; y aun podrá el Juez conceder un año mas, cuando los bienes estén situados en diferentes pueblos (5). Tambien es necesario que se haga con las formalidades que explicaremos en los comentarios siguientes, pues si se hiciere estrajudicial ó privadamente, solo surtirá sus efectos entre los que lo hicieron ó se conformaron con él, y no contra los acreedores que no tuvieron participacion alguna en su confeccion.—Véase lo que hemos dicho acerca del derecho de deliberar y del beneficio de inventario en este tomo.

Debemos indicar, por último, que el inventario es la base de los otros dos períodos en este juicio; es el punto de partida para el avalúo, division y adjudicacion de los bienes hereditarios; y tiene por objeto el hacer constar en todo tiempo los bienes que pertenecen á la herencia, á fin de evitar las ocultaciones y fraudes que unos herederos pudieran cometer en perjuicio de los otros, ó de los acreedores y legatarios. Estas indicaciones bastan para que se comprenda la necesidad de proceder en esta operacion con la exactitud que encargan nuestras leyes, segun las cuales el heredero que encubriera algo al hacer el inventario "debe pechar doblado, tanto quanto encubrió ó furtó, á aquellos que debian rescibir algo de los bienes del muerto," y ha de ser considerado además como si aceptara la herencia simplemente, de modo que no podrá gozar del beneficio de inventario (6). Con estos antecedentes pasaremos al exámen de los artículos que determinan los casos en que han de hacerse los inventarios judicialmente, sus formalidades y demás procedimientos de este primer período del juicio de testamentaria,

ARTICULO 427.

Los inventarios se harán judicialmente:

1.º Cuando estuviere intervenida la herencia.

2.º Cuando lo solicitare alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio.

ARTICULO 428.

En todos los demás casos se harán estrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que los formen y presenten, atendidas la situacion y calidad de los bienes.

1. Leyes 15, tít. 13, Part. 1.ª; y 13, tít. 9, Part. 7.ª

2. Dicha ley 7, tít. 6, Part. 6.ª

3. Ley 8, id., id.

4. Ley 7, id., id.

5. Leyes 5.ª y 10, id., id.

6. Leyes 9 y 12, id., id.

ARTICULO 429.

Para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al Escribano, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Al decir en la introduccion que precede, que la nueva Ley habia dividido el inventario en judicial y estrajudicial, nos referiamos á los tres artículos que acabamos de insertar. De ellos se deduce que por regla general los inventarios han de hacerse estrajudicialmente; y que el formarlos judicialmente es una escepcion de esta regla, cuya escepcion comprende los dos casos espresados en el art. 427. Al ordenarlo así la nueva Ley, siguiendo la antigua jurisprudencia, se ha propuesto evitar á las partes los gastos consiguientes á la intervencion judicial en la formacion de los inventarios, siempre que aquella no sea de absoluta necesidad.

Con arreglo, pues, al art. 427, "los inventarios se harán judicialmente" solo en los dos casos siguientes:

"1.º Cuando estuviere intervenida la herencia."—La intervencion del caudal ha de decretarse siempre que la solicite el que haya promovido el juicio (véase el art. 422 y su comentario): tal solicitud supone que se temen ocultaciones ó fraudes en perjuicio de alguno de los interesados en el caudal; y no se llenaria su objeto, si no continuara interviniendo la autoridad judicial hasta dejar inventariados y asegurados los bienes.

"2.º Cuando lo solicitare alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio."—Fúndase esta escepcion en las mismas razones que la precedente. Así como el Juez, por regla general, no debe entrometerse de oficio en los negocios de los particulares, es indispensable que preste su accion tutelar á las personas desvalidas, y á todo el que la reclame para poner á salvo sus intereses. No puede, por lo tanto, negarse el derecho de solicitar que se hagan los inventarios judicialmente, á ninguno de los que sean parte legítima para promover estos juicios, en cuyo caso se hallan todos los herederos, el cónyuge sobreviviente, los legatarios de parte alícuota, y los acreedores con título que justifique cumplidamente su crédito (arts. 406 y 407): cuando cualquiera de estos lo solicite, el Juez faltaria á la Ley si no decretara la formacion de los inventarios judicialmente. Sin embargo, el testador podrá prohibir á sus herederos voluntarios que deduzcan dicha solicitud, véase lo que hemos espuesto en este tomo, y el art. 496 y su comentario.

Los dos casos antedichos se refieren al juicio voluntario de testamentaria. Si este fuere necesario por ser menor ó incapacitado ó estar ausente alguno de los herederos, tambien se han de hacer siempre judicialmente los inventarios, como terminantemente lo ordena el art. 499. Y lo mismo sucederá cuando el juicio se haya promovido á solicitud de alguno de los acreedores, siempre que éste de acuerdo con los demás interesados no pida que se formen estrajudicialmente; como podrán hacerlo segun hemos indicado en este tomo, y demostraremos en el comentario del art. 493.

Si en la nueva ley se hubieran marcado los trámites para la *aceptacion* de la herencia á beneficio de inventario, indudablemente se hubiera comprendido este caso en el artículo 427; pero de su omision no puede inferirse, en nuestro concepto, que los herederos puedan prescindir en tal caso de hacer los inventarios judicialmente. Y en efecto: el beneficio de inventario es de derecho civil, por lo tanto, el que quiera acogerse á él ha de observar las solemnidades y requisitos que prevengan las leyes civiles, y mas cuando no han sido modificados espresamente por la de procedimientos. Como ya digimos en este tomo, para que dicho beneficio produzca sus efectos es indispensable que el inventario se haga con toda solemnidad, ó sea con citacion de los interesados, y por mano de escribano público como dice la ley 5.ª, tít. 6, Part. 6.ª; cuyas solemnidades son las que se exigen para el inventario judicial por los artículos 429 y 430. Además; si los he

rederos, en el caso de que tratamos, pudieran hacer el inventario estrajudicial ó privadamente, ¿qué garantía tendrian los acreedores y legatarios de que no se habian cometido en su perjuicio ocultaciones y fraudes? Tal inventario, segun los principios del derecho, solo seria obligatorio para los que lo hicieron ó se conformaran con él. De consiguiente, si los herederos quieren no ser "tenudos de pagar las deudas de aquel que heredaron fueras ende en tanta quantía quanto montaron los bienes que heredaron del finado," como dice la ley antes citada, deberán solicitar que el inventario se haga judicialmente, por mas que este caso no haya sido comprendido espresamente en el art. 427. No debe alcanzarse la exclusion del 428, por la razon antes indicada de que la ley de procedimientos no puede dejar sin efecto, y mucho menos tácitamente, las solemnidades exigidas por la ley civil para que un acto cualquiera produzca los efectos que ésta le atribuye. Quizás la nueva Ley no haya hecho mencion espresa de este caso en consideracion á que, siendo de interés privado, ya cuidarán los herederos de solicitarlo, si les conviene, haciendo uso de la facultad que les concede el núm. 2.º del art. 427.

Queda, pues, demostrado que los inventarios deben hacerse judicialmente, no solo cuando esté intervenida la herencia y cuando lo haya solicitado alguno de los que son parte legítima para promover el juicio, sino tambien cuando sea necesario el juicio, y cuando se haya aceptado la herencia con beneficio de inventario, si bien en este último caso habrán de solicitarlo los herederos para que el Juez pueda decretarlo. "En todos los demás casos se harán estrajudicialmente, como preceptúa el art. 428, señalando (el Juez) á los interesados término bastante para que los formen y presenten, atendidas la situacion y calidad de los bienes." No podia menos de dejarse la designacion de este término al prudente arbitrio del Juez, quien no deberá negarse á prorogarlo siempre que lo soliciten todos los interesados, ó cuando lo pida alguno de ellos alegando justa causa. Naturalmente habrá de hacer los inventarios el cónyuge sobreviviente, ó los herederos en cuyo poder obren los bienes, sin necesidad de que intervengan escribano, ni aun testigos: basta la citacion y asistencia de los demás interesados, los cuales, trascurrido el término concedido, podrán apremiar á aquel para que los presente dentro de un breve término, bajo apercibimiento de hacerse judicialmente á sus costas, como hasta ahora se ha practicado. El acuerdo adoptado para que los inventarios se hagan estrajudicialmente, no puede servir de obstáculo para que cualquiera de los interesados solicite despues la intervencion judicial, en uso del derecho que sin limitacion les concede el número 2.º del art. 427.

Téngase presente que para hacer judicialmente los inventarios no es necesaria la presencia del Juez, antes bien debe abstenerse de asistir á ellos para evitar los gastos que son consiguientes. Por el cap. 5.º, del arancel de los tenientes de corregidor de Madrid de 11 de Abril de 1768 se mandó que solo asistiesen á los inventarios cuando hubiere que recontar dinero ó inventariar bienes y alhajas preciosas, cuya práctica era la generalmente observada, de modo que, fuera de este caso, por regla general los Jueces daban comision á los escribanos para hacer los inventarios, y solo asistian personalmente en algun caso estraordinario, ó cuando por circunstancias especiales lo solicitaba alguno de los interesados. La nueva Ley no ha podido menos de reconocer la conveniencia de esta práctica, y para sancionarla ha ordenado por el art. 429 que "para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al escribano, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion, en todo ó en parte, si lo considera necesario." Su prudencia le dictará lo que deba hacer en cada caso, no perdiendo de vista que la Ley quiere se escuse su presencia cuando no sea de absoluta necesidad, tanto por evitar gastos á las partes, pues las diligencias de inventario, con asistencia del Juez, de bienes que valgan mas de 5,000 reales, han de estenderse en sello de ilustres el primero

ro y último pliego, y los demás en sello 1° (1); cuanto para que el Juez pueda atender al despacho de los demás negocios.

No previene la Ley que se fije término al escribano para que formalice los inventarios, sin duda por suponer que este funcionario obrará con diligencia, y que el Juez cuidará de que no se demore esa operacion. Si así no sucediere, el Juez de oficio ó á solicitud de parte, podrá fijarle el término que considere prudente, y aun corregirlo disciplinariamente si faltare al cumplimiento de tal obligacion. Dicha omision indica que cuando se acepte la herencia con beneficio de inventario, ha de principiarse y concluirse dentro del término que fija la ley de Partida y que ya hemos dicho anteriormente. —En el comentario siguiente espondremos la forma de los inventarios.

ARTICULO 430.

Deberán ser citados para la formacion del inventario:

- 1° Los herederos.
- 2° El cónyuge sobreviviente si lo hubiere, ó su representacion legítima.
- 3° Los legatarios de parte alicuota del caudal.

ARTICULO 431.

Citados todos los que menciona el artículo anterior, el Escribano procederá con los que concurrán á hacer la descripcion de los bienes por el órden siguiente:

- 1° Metálicos.
- 2° Alhajas.
- 3° Efectos públicos.
- 4° Semovientes.
- 5° Frutos.
- 6° Muebles.
- 7° Raices.
- 8° Derechos y acciones.

Todo se espresará en las diligencias que se estiendan con la claridad y precision convenientes.

ARTICULO 432.

Se formará además con igual claridad y precision, y concurrencia de los interesados, un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

La ley 5ª, tít. 6, Partida 6ª prescribió la citacion de los legatarios para hacer el inventario. Algunos autores siguiendo á Gregorio Lopez (glosa 8ª á dicha ley), opinaron que tambien debian ser citados los acreedores del difunto; al paso que otros consideraban inútil la citacion de aquellos y de estos, fundados en que podian redargüir de diminuto el inventario cuando los bienes no alcanzaran á cubrir sus créditos respectivos, y en que la falta de citacion no podia perjudicarles en sus legítimos derechos: de todo lo cual resultó que la práctica no fuese uniforme. La nueva Ley ha puesto remedio á este mal, determinando espresamente por el art. 430 que deban ser citados para la formacion del inventario todos los herederos, el cónyuge sobreviviente si lo hubiere, ó su representacion legítima, esto es, sus herederos ó sus sucesores si él hubiese fallecido tambien al hacerse el inventario; y los legatarios de parte alicuota, del caudal: es decir las mismas personas que segun el art. 406 son parte legítima para promover el juicio, en lo cual ha estado lógica y acertada. No deberán, pues, ser citados los legatarios de cosa ó cantidad determinada, ni los acreedores, á no ser que el juicio se hubiera prevenido á solicitud de alguno de estos, en cuyo caso tambien deberá ser

1. Art. 25, núm. 8º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

citado el acreedor que lo promovió (art. 499). Sin embargo, los acreedores que antes de formarse el inventario se hayan personado en el juicio ya promovido á deducir su derecho, tambien deberán ser citados, tanto porque tienen igual interés que los otros, cuanto porque ya son parte legítima en aquel juicio.

La citacion se practicará en la forma hasta ahora acostumbrada, si bien con arreglo á lo que disponen los artículos 21 al 24 espresándose en ella, siempre que sea posible, el dia, hora y sitio en que se dará principio á la formacion del inventario. Se hará á los procuradores de los que se hubieren personado en los autos (art. 16), á los tutores ó curadores de los menores ó incapacitados y á los representantes legítimos de los demás que deban ser citados (artículos 12 y 416), y en cualquier otro caso á los mismos interesados en persona, siempre que se hallen en el lugar del juicio. Respecto de los ausentes cuyo paradero se ignore, y de aquellos que, citados personalmente para el juicio por saberse su residencia, no hubieren comparecido, no se les volverá á citar para el inventario, sino que esta citacion se entenderá con el Promotor fiscal como representante de los mismos: nos fundamos para ello en las razones que hemos espuesto en este tomo al tratar de la convocacion para la primera junta de herederos. Esta doctrina está además conforme con la sancionada por la antedicha ley 5ª, tít. 6, Partida 6ª, la cual previene que sean citados para el inventario los legatarios *que estén presentes*, y no los que se hallen *en otra parte*. Cuando el estado de las actuaciones lo permita, esta citacion y la del juicio podrán hacerse á la vez, con lo cual se economizarán tiempo y gastos.

Ya hemos dicho que al hacerse la citacion debe designarse el dia, hora y sitio en que se dará principio á la formacion del inventario, á fin de que puedan concurrir los interesados: si este señalamiento no hubiere podido hacerse en aquel acto, deberá verificarse, por el Juez cuando haya de asistir personalmente, y por el escribano cuando se le haya dado comision, haciéndolo saber á los interesados con un dia de antelacion al menos. Tambien habrá de hacerse igual citacion al administrador depositario, cuando haya sido elegida para este cargo por las partes ó por el Juez una persona estraña á la herencia, á fin de que concurra á incautarse de los bienes; y á los peritos elegidos previamente, en el caso de que se haya acordado practicar simultáneamente el avalúo.

Citadas todas las personas antedichas, el escribano, en el dia y hora señalados, procederá con los interesados que concurrán á hacer la descripcion de los bienes. Así lo dispone el art. 431, de lo cual se deduce que no es precisa la asistencia de los interesados; basta la citacion previa para la legalidad del acto, el cual se llevará á efecto con los que concurrán. Al ordenar lo mismo la ley de Partida antes citada, previene que en tal caso se haga el inventario á presencia de tres testigos de buena fama que conozcan á los herederos; y la misma concurrencia de tres testigos vecinos del lugar exige para todo caso la ley 100, tít. 18 Part. 3ª. Como el inventario, cuando lo autoriza el escribano, tiene el carácter de una escritura pública, habrá de hacerse con las solemnidades que para estas exigen las leyes, y de consiguiente deberán siempre presenciarlo dos ó tres testigos hábiles, fuera del caso en que se haga con asistencia del Juez, pues entonces el acto es puramente judicial y basta la presencia del Juez y la fé del escribano.

Se principiará la diligencia espresando el lugar, la fecha, la hora y las personas que concurrán, y en seguida se hará la descripcion de todos los bienes, espresándolos con la claridad y precision convenientes, como preceptúa el art. 431 que estamos comentando, y como hasta ahora se ha practicado con arreglo á la legislacion antigua (1). Pero segun el artículo citado, dicha descripcion ha de hacerse por el órden siguiente:

1. Leyes 54 y 100, tít. 18, Part. 3ª; 5ª, tít. 6, Part. 6ª; y 1ª, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec.